RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Registro Nro. 116 -2023-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 24 ABR 2023

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

El escrito con ingreso N° 2137, del administrado Oscar Arias Mier; Resolución Gerencial N° 059-2023-GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 06 de marzo del 2023, y con los demas documentos que acompañan a la presente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula en el numeral 1.1 del articulo 1° que, *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*, debiendo estos actos, cumplir con requisitos para su validez, asi el articulo 3°, señala que estos requisitos son: La competencia; objeto o contenido; finalidad pública; y, motivación; asimismo el numeral 1.1 del Articulo IV referido al Principio de Legalidad señala, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, por el administrado OSCAR ARIAS MIER, fue cesado por límite de edad, en la carrera administrativa a partir del dia 30 de octubre del 2022, en el cargo de Técnico Agrario Nivel Remunerativo ST-A, Comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo N 276 de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, bajo los alcances de lo dispuesto por el articulo 35° del Decreto Legislativo antes citado Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, concordante con el articulo 186 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, en fecha 29 de marzo del 2023, el administrado Oscar Arias Mier, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR-CUSCO/GERAGRI de 06 de marzo del año del 2023, y estando a lo dispuesto al articulo 207.2 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, determina lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que el articulo 219, de la Ley 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. **(Subrayado y negrita es nuestra).**

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo asi se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. "Por ello, perderia seriedad pretender que pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

Además, es importante señalar que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que tratan, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. En consecuencia, resulta necesario que la "nueva" información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la Primera Instancia, como parte del Recurso de Reconsideración.

Que, estando con las visaciones de los directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento Presupuestal y Modernización, en uso las facultades contenidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Sus Modificatorias, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2023-GR-CUSCO/GR de fecha 07 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado **OSCAR ARIAS MIER**, contra la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR-CUSCO/GERAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Se notifique al administrado **OSCAR ARIAS MIER**, para los fines de ley.

REGISTRECE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Fidel Covarrubias Figueroa
GERENTE REGIONAL